Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, veintiocho de febrero de 2023.

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.
Febrero veintiocho (28) de del dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio Nº0591
Radicado Nº66682 40 03 002 **2023-00104-** 00
EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
MIRADOR DEL PORTAL P.H. VS CLARA ELISA CASTILLO

Del estudio de la demanda, se observa la siguiente falencia que tendrá que subsanarse así:

1. En el hecho número **cuatro,** se deben especificar los instalamentos adeudados de cada mes, señalando el valor individual de cada cuota a cobrar, con sus respectivos conceptos y fechas de causación; en consecuencia de ello, la pretensión **primera y segunda** deberán ser igualmente pormenorizada para proceder a su ejecución de forma separada.

2. No se adjunta copia del certificado expedido por la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**.

3. Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el **inciso 2 de la Ley 2213 2022**, es decir: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" Lo anterior, en el entendido que si bien aportó una dirección electrónica para efectos de notificar a la demandada, no informó cómo la obtuvo, no hizo lo propio aportando las evidencias correspondientes o informando por qué no las adjunta; así como tampoco juramentó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

4. El poder allegado, no se encuentra en términos de lo establecido en el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, acreditándose la presentación personal

realizada ante la autoridad competente; y/o bajo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos. Ya que, si bien allega pantallazo de envío del poder conferido, en el mismo no se vislumbra el destinatario de este.

Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión y como quiera que este funcionario considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213/22 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: "*son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

Por lo tanto y en virtud a dicha normativa, se le requerirá para que manifieste a efectos de que quede constancia en el expediente, si en efecto tiene en su poder el original de los títulos soporte de esta ejecución y el lugar donde se encuentran.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., ., en concordancia con la Ley 2213/22, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **MIRADOR DEL PORTAL P.H** en contra de **CLARA ELISA CASTILLO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese,

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 036
Del 01-03-2023

**

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4d87a51d909a51c6f0f36fc88697d56b1f89392d46b57e86e91afec783219a**

Documento generado en 28/02/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica